

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1575

Panamá, 21 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 1250702021.

El Licenciado Roger Anel Araúz Saldaña, actuando en nombre y representación de **Luis Carlos Bravo Vásquez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 1142/DMG/HST de 16 de agosto de 2021, emitida por la **Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás**, su acto confirmatorio, la negativa tácita por silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el apoderado judicial de Luis Carlos Bravo Vásquez, respecto a la decisión contenida en la Nota 1142/DMG/HST de 16 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, mediante la cual se le informó la aplicación dos (2) días de suspensión por omisión negligente de sus responsabilidades en el cargo de Director Médico General, Encargado, que desempeñó durante los meses de marzo y abril del año 2020; por lo que, en consecuencia, infringió el artículo 102 (numeral 26) del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás (Cfr. foja 19 del expediente judicial).**

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión del apoderado judicial del accionante, la medida adoptada por la entidad demandada incumplió el artículo 19 (numeral 9) de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, señalando que el Patronato del Hospital Santo Tomás debió participar en la elaboración del presupuesto anual, así como aprobarlo y

ejecutarlo, lo cual conlleva un procedimiento establecido en la ley, alegando además que, dicho Patronato, no realizó los pasos participativos que le correspondían; y que, se infringió el artículo décimo sexto del Reglamento General y Manual de Cargos y Funciones del Patronato del Hospital Santo Tomás, ya que no se emitió una resolución ni tampoco se fijó las fechas sobre las cuales el respectivo Departamento, debía iniciar la preparación del presupuesto, y menos aún, su preparación y aprobación (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

De igual manera, señaló el jurista que el acto censurado de ilegal, transgredió el artículo 104 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, señalando que el lapso de siete (7) meses que duró la investigación, no constituyó que ésta, haya sido practicada con la mayor celeridad (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Por otra parte, manifestó el jurista que se vulneró el artículo 153 de la Ley de Carrera Administrativa, indicando que la norma establece el término de quince (15) días hábiles para concluir las investigaciones que pueden llevar a la destitución del funcionario investigado, y que, la referida disposición legal, señala una progresión de la falta que conlleva tal medida, por lo que la investigación debió efectuarse dentro del término antes mencionado (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Finalmente, argumentó el apoderado judicial del demandante que fueron violados los artículos 34 y 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, expresando que la investigación sumaria debió realizarse en un término que no se efectuó, conculcado el debido proceso legal y el principio de estricta legalidad; y que, el Patronato del Hospital Santo Tomás, tenía el deber de resolver el recurso de apelación interpuesto, tanto en la causa principal como en el incidente (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Por nuestra parte, **reiteramos que nos oponemos a los argumentos expresados por el apoderado judicial del accionante**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se establecen claramente las motivaciones y fundamentos fácticos jurídicos que dieron base a la sanción impuesta al actor, de entre las cuales, podemos citar las siguientes:

“

...

En atención a la investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, solicitada mediante la Nota N° 111/DMG/HST, de 25 de enero de 2021, para determinar si durante los meses de enero, febrero, marzo y abril 2020 se presentó al Patronato el presupuesto asignado para el año 2020, la autorización para su desglose, ejecución, el anteproyecto de presupuesto para el año 2021, y la autorización para ser enviado al Ministerio de Salud, tenemos a bien informarle lo determinado en esta investigación:

El resultado de la investigación evidenció su responsabilidad, debido a que dentro de sus funciones como Director Médico General, Encargado, en los meses de marzo y abril de 2020, estaba la obligación de presentar ante el Patronato para su aprobación, el Anteproyecto del Plan Operativo anual y Presupuesto Programa, de Inversión del Hospital tal como lo dispone el numeral 11 de las funciones de la Dirección Médica General del Manual de Organización del Hospital Santo Tomás y el cumplimiento de sus responsabilidades no está supeditado a ninguna condición ajena.

Por lo anterior usted infringió el artículo 102, numeral 26 de las Faltas Graves ‘**Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades**’, **correspondiéndole según la tipificación de las faltas ‘2 días de suspensión**’, que serán efectivos los días 25 y 26 de agosto de 2021.

El servidor público del Hospital Santo Tomás sancionado podrá hacer uso de los recursos de reconsideración o de apelación, según correspondan dentro de los términos establecidos en las leyes.

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada y el subrayado es nuestro) (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Visto lo anterior, se pudo apreciar palmariamente que, previo a que la medida fuera impuesta, se llevó a cabo una investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, la cual fue solicitada por la **Dirección Médica General** mediante la Nota N° 111/DMG/HST de 25 de enero de 2021; y sobre ese escenario, **se pudo determinar que Luis Carlos Bravo Vásquez, para los meses de marzo y abril del año 2020, durante el ejercicio del cargo de Director Médico General, Encargado, incurrió en la omisión**

negligente de sus responsabilidades, infringiendo el artículo 102 (numeral 26) del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la entidad, que se refiere a las faltas graves, el cual, establece lo que a seguidas se anota:

“Artículo 102. De la Tipificación de las Faltas. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicaran los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

...

Faltas Graves:

Naturaleza de las Faltas	Primera Vez	Reincidencia
26. Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades	Suspensión dos (2) días	1. Suspensión tres (3) días 2. Suspensión cinco (5) días 3. Destitución

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial No. 24,365 publicada el 13 de agosto de 2001).

Establecido lo anterior, se pudo apreciar que al examinar **las funciones que, en materia presupuestaria, debió cumplir Luis Carlos Bravo Vásquez** en su condición de **Director Médico General, Encargado, del Hospital Santo Tomás**, vemos que el **Manual de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante la Resolución No. 04 de 13 de enero de 2017**, señala lo siguiente:

“

...

**HOSPITAL SANTO TOMÁS
DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL**

...

FUNCIONES

...

09. Coordinar la elaboración del Proyecto de Presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el Plan de Inversiones del Hospital.

...

11. Presentar al Patronato para su aprobación, el Anteproyecto del Plan Operativo Anual y el Presupuesto Programa y de Inversiones del Hospital, correspondiente a cada año fiscal, asegurando la oportuna distribución de los mismos a todos los Departamentos Médicos – Técnicos y de Enfermería del Hospital.

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 28278-B publicada el 15 de mayo de 2007).

Lo antes planteado, evidenció que **Luis Carlos Bravo Vásquez**, durante los meses de marzo y abril del año 2020, **incumplió con las funciones inherentes a su cargo como Director Médico General, Encargado, del Hospital Santo Tomás**, las cuales se encuentran contenidas en el Manual de Organización y Funciones de la entidad hospitalaria; por lo que, la sanción impuesta de dos (2) días de suspensión, encontró su asidero jurídico en el artículo 102 (numeral 26) del Reglamento Interno de Recursos Humanos de dicho nosocomio, el cual se refiere a la naturaleza de la falta cometida como grave, por el hecho de haber mantenido una omisión negligente respecto a sus responsabilidades.

Advierte este Despacho por otra parte que, el recurrente, también pretende que el Tribunal declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirmó que incurrió la entidad demandada al no contestar en tiempo oportuno el recurso de apelación interpuesto en contra del acto acusado; sin embargo, no hay que perder de vista que en este caso, la configuración de dicho fenómeno jurídico, más allá de permitirle al accionante acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada.

Finalmente, esta Procuraduría debe destacar nuevamente que, en atención a todos los elementos fácticos jurídicos antes sustentados, la sanción impuesta al demandante obedeció a un proceso de investigación, solicitado por la **Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás** a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad, lo cual en consecuencia le permitió al actor, con la emisión del acto objeto de reparo que hoy nos ocupa, poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; dejándose claramente constatado que la **Nota 1142/DMG/HST de 16 de agosto de 2021**, así como el correspondiente procedimiento sancionatorio, bajo ninguna

circunstancia, transgredieron las garantías judiciales de **Luis Carlos Bravo Vásquez**, por lo que solicitamos al Tribunal que todos los cargos de infracción, sean desestimados.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 623 de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual admitió como pruebas documentales presentadas por el accionante, las que se encuentran visibles a fojas 1, 18, 19, 20-21, 22-25, 26-30 y 33, del infolio de marras (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Nota 1142/DMG/HST de 16 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones del accionante** (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, si bien éste se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción; **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Nota 1142/DMG/HST de 16 de agosto de 2021, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se efectuó llevándose a cabo previamente una investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás; y sobre ese escenario, se pudo determinar que Luis Carlos Bravo Vásquez, para los meses de marzo y abril del año 2020, durante el ejercicio del cargo de Director Médico General, Encargado, incurrió en la omisión negligente de sus responsabilidades, infringiendo**

el artículo 102 (numeral 26) del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la entidad, que se refiere a las faltas graves.

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria del demandante no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código**

Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta a cabalidad mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota 1142/DMG/HST de 16 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General